



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Resolución Directoral Regional N° 028 -2018-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 27 FEB 2018

Expediente Administrativo: N° 25-2017-DREM-PAS.

Administrado : Empresa "La Resurrección E.I.R.L."

Gerente General : Sr. Olegario Emigdio Vásquez Díaz.

Concesión Minera : Los Chancas I.

Supervisión Regular : Segundo Semestre 2017.

SUMILLA: "Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Empresa "La Resurrección E.I.R.L.", por haber incumplido la normatividad legal vigente sobre Gestión Ambiental y Seguridad y Salud Ocupacional.

VISTOS:

Informe N° 031-2017-GR.CAJ/DREM-JHFA, de fecha 15 de noviembre de 2017, con registro MAD N° 3380030; Informe N° 102-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, de fecha 14 de noviembre de 2017, con registro MAD N° 3377636; Informe Legal N° 05-2018-JKZR, de fecha 27 de febrero de 2018, con registro MAD N° 3633591; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 09 de noviembre de 2017, se realizó la Supervisión Ambiental y de Seguridad y Salud Ocupacional, correspondiente al Segundo Semestre 2017, en la Concesión Minera "Los Chancas I" de la empresa La Resurrección E.I.R.L.
- 1.2. Como producto de dicha supervisión, con fecha 14 de noviembre de 2017, se emite el Informe N° 102-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 3377636, en el cual se indica que las observaciones y recomendaciones sobre Seguridad y Salud Ocupacional, señaladas en la Supervisión del Primer Semestre han sido cumplidas, por parte de la empresa ya citada.
- 1.3. En la fecha 15 de noviembre de 2017, se emitió el Informe N° 031-2017-GR.CAJ/DREM-JHFA, con registro MAD N° 3380030, en el cual se indica que una de las recomendaciones realizadas en la Supervisión correspondiente al Primer Semestre 2017, no ha sido cumplido; asimismo, en el numeral VII, señala cuatro recomendaciones respecto a la supervisión del segundo período 2017.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



- 1.4. Con fecha 24 de noviembre de 2017, mediante Cédula de Notificación N° 246-2017-GR.CAJ-DREM, con registro MAD N° 3393019, los informes antes mencionados fueron notificados válidamente al señor Olegario Emigdio Vásquez Díaz, Representante Legal de la empresa Resurrección E.I.R.L.
- 1.5. Con fecha 27 de febrero de 2018, mediante Informe Legal N° 05-2018-JKZR, con registro MAD N° 3633591, se concluye que es procedente iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la empresa "La Resurrección E.I.R.L.", por haber incumplido la normatividad legal vigente sobre Gestión Ambiental y Seguridad y Salud Ocupacional.

II. COMPETENCIA:

2.1. El artículo 14° de la Ley N° 27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal" señala: Sostenibilidad y fiscalización: Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera dentro de los rangos de capacidad instalada de producción y/o beneficio y/o extensión previstos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería.

2.2. En uso de las facultades conferidas respecto a competencia, en materia de energía y minas la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, declara que el Gobierno Regional de Cajamarca; entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

2.3. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 2° del D.L. N° 1101: "Son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal".

2.4. El artículo 7° del D.S. 024-2016-EM, señala: "(...) *Adicionalmente, son autoridades competentes en inspección y fiscalización de Seguridad y Salud Ocupacional: ...*

3. Los Gobiernos Regionales, en las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, a través de las Gerencias o Direcciones Regionales de Energía y Minas"; por otro lado, el artículo 11° del mismo Reglamento señala que los Gobiernos Regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos:

a) *Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las*





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

normas de Seguridad y Salud Ocupacional (...), además el artículo 23° indica lo siguiente: "El titular de actividad minera que infrinja las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde u omita la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por la autoridad competente, de acuerdo a la normativa vigente".

Por lo señalado precedentemente, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, en adelante (DREM-Cajamarca) es competente para realizar la supervisión materia de análisis, así como establecer las sanciones correspondientes de existir infracciones a la normatividad legal vigente sobre Gestión Ambiental, Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.

III. ANÁLISIS:

- 3.1. Al respecto, se debe indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador, (en adelante, PAS) es entendido como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales¹ frente a la Administración Pública.
- 3.2. En efecto, se considera que tal procedimiento garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado², es por ello que una característica esencial de tal Procedimiento está referida a la notificación de cargos, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurridas y las sanciones que se les impondrá, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.
- 3.3. No obstante, de acuerdo a la Supervisión Regular correspondiente al segundo semestre del año 2017 y habiendo revisado el expediente N° 25-2017-DREM-PAS, es oportuno indicar que la empresa "La Resurrección E.I.R.L." ha incumplido con los compromisos sobre Gestión Ambiental, asumidos en la modificación de su Declaración de Impacto Ambiental, así como la normatividad legal vigente sobre Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, regulado por el D.S. N° 024-2016-EM, tal como se indica a continuación:

¹ ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador. En: LÓPEZ MENUDO, F. (Dir.). Derecho Administrativo Sancionador. Valladolid: Lex Nova, 2010, p. 541.

² OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Ob. cit., pp. 429-430.



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

➤ **En el Informe N° 102-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, sobre Seguridad y Salud Ocupacional, se ha verificado lo siguiente:**

N°	OBLIGACIONES	NO CUMPLIÓ
01	Implementar las mejoras necesarias de acuerdo a la naturaleza y magnitud de los riesgos de Seguridad y Salud Ocupacional de la empresa	Artículo 54°, inciso G) del D.S. N° 024-2016-EM.
02	Programar las reuniones mensuales ordinarias del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional que se llevarán a cabo un día laborable dentro de los primeros diez (10) calendario de cada mes.	Artículo 63°, inciso d) del D.S. N° 024-2016-EM.
03	Monitorear los agentes físicos presentes en la operación minera tales como ruido, temperaturas extremas, vibraciones y otros.	Artículo 102° del D.S. N° 024-2016-EM.

➤ **En el Informe N° 031-2017-GR.CAJ/DREM-JHFA, sobre Gestión Ambiental, se ha verificado lo siguiente:**

N°	OBLIGACIONES	NO CUMPLIÓ
01	Se constató en la cantera existencia de material suelto lo que está ocasionando la desestabilidad física de los taludes, situado en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 9259806 y E: 772001.	Ítem 6.5.1.1. de la modificación de la DIA.
02	Se verificó que la segregación de residuos peligrosos es deficiente; asimismo no existe un registro de su disposición final.	Ítem 6.9.5.2. de la modificación de la DIA.



3.4. Para el presente caso es importante resaltar que en palabras de Daniel Esquivel K.:
"La Minería responsable no es un eslogan ni un concepto, más bien es una actitud que asumen las empresas mineras serias que sustentan el desarrollo de sus operaciones considerando tres ejes fundamentales: técnico-económico, ambiental y social".

3.5. Con relación a Seguridad y Salud Ocupacional, es indispensable que el Titular de cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, "Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional" el cual tiene por finalidad fijar normas para:

- a) Fomentar una cultura de prevención de los riesgos laborales para que toda la organización interiorice los conceptos de prevención y proactividad, promoviendo comportamientos seguros.
- b) Practicar la explotación racional de los recursos minerales, cuidando la vida y la salud de los trabajadores y el ambiente.
- c) Fomentar el liderazgo, compromiso, participación y trabajo en equipo de toda la empresa con relación a Seguridad y Salud Ocupacional.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- d) Promover el conocimiento y fácil entendimiento de los estándares, procedimientos y prácticas para realizar trabajos seguros mediante la capacitación.
- e) Promover el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional aplicando las disposiciones vigentes y los conocimientos técnicos profesionales de la prevención.
- f) La adecuada fiscalización integral de la Seguridad y Salud Ocupacional en las operaciones mineras.
- g) Asegurar un compromiso visible del titular de actividad minera, empresas contratistas y los trabajadores con la gestión de la Seguridad y Salud Ocupacional.
- h) Mejorar la autoestima del recurso humano y fomentar el trabajo en equipo a fin de incentivar la participación de los trabajadores.
- i) Fomentar y respetar la participación de las organizaciones sindicales o, en defecto de éstas, la de los representantes de los trabajadores en las decisiones sobre la Seguridad y Salud Ocupacional.

3.6. Además, con relación al Medio Ambiente debemos tener en claro que constituye derecho fundamental de la persona *"Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"*, el cual está reconocido en el artículo 2° numeral 22 de la Constitución Política del Perú de 1993; en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias³ en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: *a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se preserve*; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

3.7. Por consiguiente, la Ley N° 28611, "Ley General del Ambiente", en sus artículos 1°, 3° y 9°⁴ establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un

³ Expediente N° 018-2002-AI/TC; Expediente N° 048-2004-AI/TC.

⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 1°: Del Objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 3°: Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

Artículo 9: Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: *"Principio de Sostenibilidad.- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones."*, en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: *"No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra deuda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que si bien forman parte esencial del concepto desarrollo sostenible, no se agota en él"* (STC N° 3343-2007-AA/TC, fundamento 15).

3.8. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: *"Principio de Responsabilidad Ambiental.- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar"*, al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, *en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y, desde luego, del sometimiento al imperio de la propia Constitución*⁵.

aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

⁵ En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

3.9. En ese sentido resulta importante citar al artículo 4° del D.L. 1101, que establece:

"Obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal.- Los Titulares de operaciones de la Pequeña Minería y Minería Artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, los Titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental, igualmente, los indicados Titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones".

3.10. También se debe tener en cuenta que el artículo 55° de la Ley N° 27446 "Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental" señala en su segundo párrafo: *"La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley"*

3.11. En consecuencia, habiendo realizado el análisis del presente caso *corresponde iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa "La Resurrección E.I.R.L."*, puesto que si bien es cierto ha cumplido con dos recomendaciones de la Supervisión del primer semestre del 2017; sin embargo, de acuerdo al Informe N° 031-2017-GR.CAJ/DREM-JHFA, se ha determinado incumplimientos a la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental, encontrándose tipificada tal infracción en el artículo 7.2. del D.L. N° 1101:

MINERÍA ARTESANAL

INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA	CLASE DE SANCIÓN	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.	Desde 02 UIT a 15 UIT	Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



- 3.12. No obstante, al haberse verificado incumplimientos sobre normatividad de Seguridad y Salud Ocupacional, tal como lo indica el Informe N° 102-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, son pasibles de sanción tal como lo establece el artículo 23° del D.S. N° 024-2016-EM, que a la letra indica: *"El titular de actividad minera que infrinja las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde u omita la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por la autoridad competente, de acuerdo a la normativa vigente"*.
- 3.13. En palabras de Morón Urbina, se entiende que *"El acto de inicio de procedimiento es el resultado de un análisis proveniente de un procedimiento cognitivo previo, razón por la cual el conjunto de actuaciones previas establecido por la Ley y la Doctrina nacional y comparada se nos muestra ineludible"*⁶. Así dicho acto debe ser lo suficientemente preciso y claro para que el administrado imputado pueda ejercer su derecho de defensa a través del descargo.
- 3.14. En ese mismo orden de ideas, el artículo 253°, numeral 4 del D.S. N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, preceptúa que *"Vencido el plazo concedido al administrado para la presentación de sus descargos, y aun si aquel no hubiese cumplido con presentarlos, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos"*. Ello, con la finalidad de recabar los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú; Ley N° 27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM; Decreto Legislativo N° 1101; Ley N° 27446 "Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"; Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; D.S. N° 024-2016-EM, "Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería"; D.S. N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444; y demás normas reglamentarias y complementarias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Empresa *"La Resurrección E.I.R.L."*, por haberse verificado en la Supervisión

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ob. Cit., pp. 802-803



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Regular del segundo semestre del año 2017, incumplimientos a los compromisos asumidos en la modificación de su Declaración de Impacto Ambiental, y las normas sobre Seguridad y Salud Ocupacional tal como se ha indicado en el numeral 3.3. de la presente Resolución; no obstante, la infracción relacionada a Medio Ambiente se encuentra tipificada en el numeral 7.2. del D.L. N° 1101, tal como se indica a continuación:

MINERÍA ARTESANAL			
INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA	CLASE DE SANCIÓN	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.	Desde 02 UIT a 15 UIT	Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.

Y las infracciones sobre Seguridad y Salud Ocupacional, infringen las normas que se detallan a continuación:

N°	OBLIGACIONES	NO CUMPLIÓ
01	Implementar las mejoras necesarias de acuerdo a la naturaleza y magnitud de los riesgos de Seguridad y Salud Ocupacional de la empresa	Artículo 54°, inciso G) del D.S. N° 024-2016-EM.
02	Programar las reuniones mensuales ordinarias del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional que se llevarán a cabo un día laborable dentro de los primeros diez (10) calendario de cada mes.	Artículo 63°, inciso d) del D.S. N° 024-2016-EM.
03	Monitorear los agentes físicos presentes en la operación minera tales como ruido, temperaturas extremas, vibraciones y otros.	Artículo 102° del D.S. N° 024-2016-EM.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa "La Resurrección E.I.R.L.", en su domicilio sito en: Jr. Alfonso Ugarte N° 271 - Bambamarca, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR al administrado, plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, a fin de que presente su descargo respectivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
Abg. Victor E. Cusquisibán Fernández
DIRECTOR





GOBIERNO REGIONAL DE CALAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS
CALLE 10 N.º 1000
TEL. 212 212 1000

GOBIERNO REGIONAL DE CALAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS
CALLE 10 N.º 1000
TEL. 212 212 1000

